

RCU-SO-003-No.036-2019

El Órgano Colegiado Superior

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescriben: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";*
2. *"Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mediante no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:*
 - a) *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".*
 - b) *"Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".*
 - c) *"Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".*
 - h) *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*
 - i) *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".*
 - l) *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
 - m) *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);"*

Que, el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: *“El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”.*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibidem, dispone: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y f) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;*

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Órgano Colegiado Superior.- “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias Expedidas en las Instituciones de Educación Superior en los Procesos Disciplinarios, prescribe: *“ Interposición del recurso de apelación.- El recurso de apelación podrá interponerse por los estudiantes, profesores e investigadores sancionados, mediante petición escrita ante el CES o ante la IES. En caso de hacerlo ante la IES, ésta deberá remitir el referido recurso al CES;*



Que, el artículo 17 del citado Reglamento, dispone: **“Fin de la vía administrativa.- La resolución que expida el Pleno del CES, en relación al recurso de apelación, pondrá fin a la vía administrativa del proceso disciplinario”;**

Que, el Órgano Colegiado Superior en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, efectuada el 8 de junio de 2018, a través de Resolución RCU-SE-015-No.071-2018, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Dar por conocido el informe presentado por la Comisión Especial de Disciplina a través de oficio No. 042-CED-CHVG, de 6 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Charles Vera Granados y el Ab. Jorge Palma Quimí; Presidente y Secretario respectivamente, de la antes dicha comisión, dentro del proceso disciplinario Nro. 03-2018.

Artículo 2.- Aplicar al Dr. Anghelo Patricio Andrade Castro, docente de la Facultad de Ciencias Médicas, la sanción determinada en el artículo 207, segundo apartado, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 145, numeral 3 del Estatuto de la Universidad, esto es, suspensión temporal de sus actividades académicas por un año sin remuneración, al haber adecuado su conducta con la falta de cumplimiento de los deberes, tipificada como grave en el artículo 139, tercer inciso del Estatuto institucional”;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior, en su Quinta Sesión Ordinaria efectuada el 28 de junio de 2018, a través de Resolución RCU-SO-005-No.096-2018, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Anghelo Patricio Castro Andrade, profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad, dentro del Proceso Disciplinario Nro. 003-2018.

Artículo 2.- Ratificar la sanción impuesta por el Órgano Colegiado Académico Superior al Dr. **ANGHELO PATRICIO ANDRADE CASTRO**, profesor de la Facultad de Ciencias Médicas, a través de Resolución RCU-SE-015-Nro.071-2018, adoptada en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria efectuada el 8 de junio de 2018, que señala: “suspensión temporal de sus actividades académicas”, por un año sin remuneración.

Artículo 3.- Dejar a salvo el criterio del docente de ejercer el derecho a la interposición del Recurso de Apelación, de conformidad con la Normativa para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Expedidas por las Máximas Autoridades en los Procesos Disciplinarios, aprobada por el CES”;

Que, el Órgano Colegiado Superior, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria de 17 de julio de 2018, a través de Resolución RCU-SE-018-No.076-2018, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.-Avocar conocimiento del Recurso de Apelación presentado por el Dr. Anghelo Patricio Andrade Castro, profesor de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad, dentro del Proceso Disciplinario No. 003-2018.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General de la Universidad, remitir al Consejo de Educación Superior (CES), el Recurso de Apelación presentado por el docente Dr. Anghelo



Patricio Andrade Castro y copia certificada del proceso disciplinario Nro. 03-2018, debidamente foliado y organizado cronológicamente”;

Que, el Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante la Resolución RPC-SO-09-No.124-2019, expedida en su Novena Sesión Ordinaria efectuada el 6 de marzo de 2019, RESOLVIÓ:

“**Artículo Único.-** Negar el Recurso de Apelación presentado por el doctor Anghelo Patricio Andrade Castro y ratificar las resoluciones RCU-SE-015-No.071-2018, de 08 de junio de 2018; RCU-SO-005-No.096-2018, de 28 de junio de 2018, expedidas por el Consejo Universitario de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí”;

Que, en el Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro. 003-2019 de 27 de marzo de 2019, consta en el segundo punto el *conocimiento de la Resolución emitida por el CES RPC-SO-09-No.124-2019, Recurso de Apelación del Dr. Anghelo Andrade Castro;*

Que, conocida que fue la Resolución RPC-SO-09-No.124-2019, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Novena Sesión Ordinaria del 6 de marzo de 2019; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí,

RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocida la Resolución RPC-SO-09-No.124-2019, expedida por el Consejo de Educación Superior en su Novena Sesión Ordinaria, efectuada el 6 de marzo de 2019, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Anghelo Patricio Andrade Castro, profesor de la Facultad de Ciencias Médicas, para los fines consiguientes.

➤ **El texto de la Resolución RPC-SO-09-No.124-2019, emitida por el Consejo de Educación Superior, en su parte resolutive, expresa:**

“**Artículo Único.-** Negar el Recurso de Apelación presentado por el doctor Anghelo Patricio Andrade Castro y ratificar las resoluciones RCU-SE-015-No.071-2018, de 08 de junio de 2018; RCU-SO-005-No.096-2018, de 28 de junio de 2018, expedidas por el Consejo Universitario de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí”.



DISPOSICIONES GENERALES

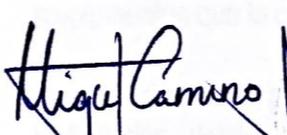
PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones de Administración del Talento Humano, Financiera, Asesoría Jurídica y Procuraduría
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Anghelo Patricio Andrade Castro, profesor de la universidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2019, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad



Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General